EXP. N.° 01732-2024-PA/TC
LIMA
PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL

FIRMA DIGITAL
Firmado digitalmente por: HANDA VARGAS DE PRETEL Miriam FAU 20217267618 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 30/06/2025 11:18:07-0500

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de mayo de 2025, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse y Ochoa Cardich, con la participación del magistrado Hernández Chávez, debido a la abstención del magistrado Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial, contra la resolución de fecha 25 de enero de 2024[1], expedida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 27 de octubre de 2022[2], el recurrente promovió el presente amparo contra el juez del Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, y los magistrados de la Tercera Sala Laboral Permanente, de dicha Corte Superior, y los jueces supremos de la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República, así como contra don Jaime Dacio Villa Aguirre, en calidad de litisconsorte necesario, con el propósito de que se declaren nulas: (i) la Resolución 4, de fecha 29 de enero de 2020[3], que declaró fundada en parte la demanda interpuesta en su contra sobre pago de beneficios sociales[4]; (ii) la resolución de fecha 13 de mayo de 2021[5], que confirmó la Resolución 4; y (iii) la Casación 21160-2021 Lima, de fecha 19 de agosto de 2022[6], que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista. Denuncia la vulneración de

[1] Fojas 141 del cuaderno de apelación.
[2] Fojas 39 del expediente principal.
[3] Fojas 4 del expediente principal.
[4] Expediente 05624-2019-0-1801-JR-LA-11.
[5] Fojas 17 del expediente principal.
[6] Fojas 34 del expediente principal.

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital del Tribunal Constitucional. La verificación puede ser efectuada a partir de la fecha de publicación web de la presente resolución. Base legal: Decreto Legislativo N.° 1412, Decreto Supremo N.° 029-2021-PCM y la Directiva N.° 002-2021-PCM/SGTD.
URL: https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2025/01732-2024-AA.pdf

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: GUTIERREZ TICSE Luis Gustavo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 28/06/2025 20:31:16-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: HERNANDEZ CHAVEZ Pedro Alfredo FAU 20217267618 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 10/06/2025 14:51:30-0500

Tribunal Constitucional
Firmado digitalmente por: OCHOA CARDICH Cesar Augusto FIR 06626828 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 12/06/2025 13:20:43-0500

los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

En líneas generales, alega que las sentencias materia de amparo han incurrido en motivación aparente al inobservar el criterio uniforme del Tribunal Constitucional sobre el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, así como sobre la constitucionalidad de las delimitaciones prescritas en la normativa que lo regularon. Finalmente, refiere que la Corte Suprema al declarar improcedente cada una de las infracciones normativas alegadas en su recurso de casación, evidencia la idea prejuzgada que tiene con relación al reconocimiento de la naturaleza remunerativa del bono jurisdiccional y las asignaciones excepcionales.

Mediante Resolución 3, de fecha 20 de diciembre de 2022[7], la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima admitió a tramite la demanda y emplazó a la Procuraduría Pública de la Junta Nacional de Justicia y a don Jaime Dacio Villa Aguirre para que en el plazo de diez días contesten la demanda.

Mediante escrito de fecha 11 de enero de 2023[8], el procurador público de la Junta Nacional de Justicia contestó la demanda pidiendo que sea declarada improcedente o infundada. Adujo que lo que realmente se pretendía era cuestionar el criterio de los magistrados demandados respecto de si el bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales tenían naturaleza remunerativa. Asimismo, alegó que las resoluciones cuestionadas fueron emitidas de acuerdo con ley y conforme a los cánones del debido proceso.

Mediante Resolución 6, de fecha 10 de marzo de 2023[9], la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, con el argumento de que las resoluciones cuestionadas cumplían con el estándar mínimo de motivación constitucionalmente requerido y que, además, habían realizado un análisis sistemático de las normas dentro del fuero interno a fin de justificar razonadamente la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales. Finalmente, explicó que la Sala Suprema calificó el recurso de casación en virtud de la facultad conferida por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y

[7] Fojas 92 del expediente principal.
[8] Fojas 113 del expediente principal.
[9] Fojas 150 del expediente principal.

en estricto cumplimiento del principio de independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional reconocido por el artículo 139, inciso 2), de la carta magna.

A su turno, la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la Justicia de la República, mediante resolución de fecha 25 de enero de 2024[10], confirmó la apelada, por estimar que el demandante pretendía un reexamen de los hechos y de lo decidido por los órganos jurisdiccionales de la vía ordinaria, debido a que la decisión adoptada no se encontraba acorde a sus intereses, sustentando una nueva interpretación jurídica del recurso de casación interpuesto en el proceso laboral ordinario.

Mediante decreto del Tribunal Constitucional de fecha 16 de septiembre de 2024 se dispuso que el procurador público especializado en materia hacendaria asumiera la representación procesal del Poder Judicial como parte demandada, sustituyendo al procurador público de la Junta Nacional de Justicia.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio y determinación del asunto controvertido

1. El objeto del presente proceso es que se declaren nulas: (i) la Resolución 4, de fecha 29 de enero de 2020, que declaró fundada en parte la demanda dictada en su contra sobre el pago de beneficios sociales; (ii) la resolución de fecha 13 de mayo de 2021, que confirmó la Resolución 4; y (iii) la Casación 21160-2021 Lima, de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

§2. Sobre el derecho al debido proceso

2. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Tal derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, ha sido considerado por este Tribunal como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales, a su vez, son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja), entre los que se encuentran el derecho al procedimiento

[10] Fojas 141 del cuaderno de apelación.

preestablecido, el derecho de defensa, el derecho a la pluralidad de instancias, el derecho a la motivación de las resoluciones, el derecho a los medios de prueba, el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, etc.

§3. Sobre el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales

3. Cabe mencionar que el derecho fundamental a la debida motivación de las resoluciones se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 5, de la Constitución Política. Se trata de una manifestación del derecho fundamental al debido proceso, el cual se encuentra comprendido en lo que el Nuevo Código Procesal Constitucional denomina tutela procesal efectiva, una de cuyas manifestaciones es, en efecto, el derecho a la obtención de una resolución fundada en derecho.

4. Al respecto, en anterior oportunidad el Tribunal Constitucional ha tenido la oportunidad de subrayar que[11]

> […] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.

5. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que, su contenido constitucional se respeta, *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.[12]

[11] Sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA/TC, fundamento 5.
[12] Sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC, fundamento 2

6. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente una violación al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y que garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

7. Asimismo, resulta conveniente recordar que el derecho a obtener una resolución judicial debidamente motivada no supone que se dé respuesta a todos los argumentos de las partes, o terceros intervinientes, sino que la resolución contenga una justificación adecuada respecto de la decisión contenida en ella, conforme a la naturaleza de la cuestión que se esté discutiendo.

§4. Análisis del caso concreto

8. Como se indicó previamente, el objeto del presente proceso es que se declaren nulas: (i) la Resolución 4, de fecha 29 de enero de 2020, que declaró fundada en parte la demanda interpuesta en su contra sobre el pago de beneficios sociales; (ii) la resolución de fecha 13 de mayo de 2021, que confirmó la Resolución 4; y (iii) la Casación 21160-2021 Lima, de fecha 19 de agosto de 2022, que declaró improcedente su recurso de casación contra la sentencia de vista, toda vez que dichas resoluciones habrían vulnerado los derechos al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales de la parte demandante por haberse incurrido en motivación aparente al inobservar el criterio uniforme del Tribunal Constitucional sobre el carácter no remunerativo ni pensionable del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, así como sobre la constitucionalidad de las delimitaciones prescritas en la normativa que lo regularon.

9. Por lo expuesto, corresponde a este Alto Tribunal analizar cada una de las resoluciones cuestionadas. En primer lugar, de la revisión de la Resolución 4 – sentencia de primera instancia – se advierte que se declaró fundada en parte la demanda interpuesta por don Jaime Dacio Villa Aguirre, por lo que se le ordenó el pago de sus beneficios sociales por incidencia remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcionales. En efecto, de la lectura de la resolución objetada se colige que, tras efectuar un análisis jurídico, el *a quo* estableció que ambas tenían naturaleza remunerativa, independientemente de lo contemplado en las

resoluciones administrativas que las regularon, al evidenciarse de autos que estaban condicionadas estrictamente al correspondiente pago de la remuneración del actor – se paga tal y conforme se percibe la remuneración mensual y en la misma oportunidad –, además de no encontrarse dentro de las excepciones contempladas en el artículo 19 del Decreto Supremo 001-97-TR.

10. Con relación a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional invocados por la demandada, el juez demandado precisó que estos no tenían la condición de precedentes vinculantes conforme lo estipula el Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional y que, al no tener efectos normativos, no eran aplicados por dicha judicatura. Asimismo, se advierte que el *a quo* tuvo en cuenta el pronunciamiento de la Corte Suprema, el cual tiene carácter de doctrina jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para las instancias inferiores, en el que se resuelve que "el Bono por función jurisdiccional tiene naturaleza remunerativa, pues se percibe de manera mensual, permanente y en un monto fijo; asimismo es de libre disposición para el trabajador (…)[13]".

11. Por otro lado, en lo concerniente a la también cuestionada sentencia de vista, de su lectura se infiere que esta confirmó la resolución de primera instancia, al señalar que la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales eran de libre disponibilidad del demandante. Indicó que su percepción no se encontraba sujeta a condición, más allá de la asistencia al centro de trabajo, además de que esta se pagaba en forma mensual y en montos fijos y permanentes, y que constituían una ventaja para el demandante porque incrementaba sus ingresos mensuales. En efecto, el *ad quem* aclaró que la misma legislación define como remuneración el íntegro de lo que el trabajador recibe por sus servicios en dinero o en especie, cualquiera que sea la forma o denominación que tenga, siempre que sean de su libre disposición (artículo 6 del Decreto Supremo 003-97-TR). Adicionalmente, detalló que, sobre este tema, recientemente la Corte Suprema dejó establecido que se debían evaluar tres características para verificar si un concepto era remunerativo, a saber: (i) aquella que representa una ventaja patrimonial; (ii) que sea de libre disposición; y (iii) que se perciba de forma regular.

[13] Fundamento Quinto de la sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia con fecha 8 de agosto del 2013 en la Casación Laboral 10277-2013-ICA.

12. Finalmente, respecto a la Casación 21160-2021 Lima, cuya nulidad también se pretende, se advierte que el análisis estuvo circunscrito a las siguientes causales: infracciones normativas de índole procesal (artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución) y material (artículo 6 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728 y artículo 19, literal a, del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios; Tercera Disposición Transitoria de la Ley 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, y artículo 19 de la Ley 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público). En cuanto a la infracción normativa de carácter procesal, esta estuvo referida a la tutela procesal efectiva, al debido proceso y a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

13. Así, tras analizar el caso concreto a la luz de las infracciones invocadas previamente, los jueces supremos declararon improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista, por considerar que, aunque la parte demandante mencionó las normas presuntamente infringidas, no las explicó con la claridad y precisión necesarias, ni demostró su incidencia directa en la decisión impugnada. Asimismo, advirtieron que el demandante pretendía cuestionar la naturaleza del carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y las asignaciones excepcionales, por lo que recordaron que "existen reiterados y uniformes pronunciamientos casatorios que han reconocido la naturaleza remunerativa del bono por función jurisdiccional y de las asignaciones excepcional".[14]

14. Ahora bien, el Tribunal Constitucional hace notar que, desde que entró en vigencia el anterior Código Procesal Constitucional y se le confirió formalmente la competencia para dictar precedentes [potestad que se mantiene en los artículos VI y VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional], se ha precisado que el carácter vinculante de una sentencia constitucional no se circunscribe a estos últimos, ya que también comprende la jurisprudencia constitucional. En efecto, en el fundamento 42 de la sentencia emitida en el Expediente 03741-2004-PA/TC se hizo la siguiente precisión:

> Las sentencias del Tribunal Constitucional, dado que constituyen la interpretación de la Constitución del máximo tribunal jurisdiccional del país, se estatuyen como fuente de derecho y vinculan a todos los poderes del Estado. Asimismo, conforme lo establece el artículo VI del Código Procesal Constitucional y la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, 28301, los

[14] Fundamento octavo.

jueces y tribunales interpretan y aplican las leyes y reglamentos conforme a las disposiciones de la Constitución y a la interpretación que de ellas realice el Tribunal Constitucional a través de su jurisprudencia en todo tipo de procesos. La jurisprudencia constituye, por tanto, la doctrina que desarrolla el Tribunal en los distintos ámbitos del derecho, a consecuencia de su labor frente a cada caso que va resolviendo.

15. En ese sentido, en la sentencia emitida en el Expediente 03903-2007-PC/TC, este Tribunal ha resuelto que el bono por función jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo, toda vez que:

> 4. En la sentencia recaída en el Exp. N.° 0022-2004-AI/TC (fundamentos 22 y 26) este colegiado señaló que el artículo 158.° de la Constitución reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y están sujetos a las mismas obligaciones. Por ello es que en la sentencia del Exp. 1676-2004-AC/TC (fundamento 6), reconocimos que el Bono por Función Fiscal no tenía carácter pensionable y que los actos administrativos que lo incorporaban a la pensión carecían de la virtualidad suficiente para ser exigidos en la vía de cumplimiento.

16. Asimismo, en la referida sentencia se hace mención de que

> 5. Mediante Decreto de Urgencia N.° 114-2001, del 28 de setiembre de 2001, se aprueba otorgar el Bono por Función Jurisdiccional y gastos operativos a los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. De una lectura integral de la mencionada norma se concluye que tales rubros no tienen naturaleza remuneratoria ni son computables para efectos pensionarios. Consecuentemente, solo son otorgados a los magistrados activos.
>
> 6. Conforme a los fundamentos precedentes el Bono por Función Jurisdiccional no tiene carácter pensionable ni remunerativo y se financia a través de los recursos ordinarios del Poder Judicial (…).

17. En consecuencia, este Alto Tribunal en el referido proceso de cumplimiento ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre el carácter remunerativo del bono por función jurisdiccional y ha resuelto que este no lo tiene; asimismo, en la sentencia emitida en el Expediente 02696-2021-PA/TC ha dejado claro que el bono por función fiscal es de carácter no pensionable ni remunerativo, pronunciamiento que sería aplicable también al bono por función jurisdiccional conforme al artículo 158 de la Constitución, en el que se reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones (Expediente 03903-2007-PC/TC).

18. Así pues, del examen externo de las resoluciones judiciales cuestionadas, este Tribunal estima que dichas resoluciones han incurrido en un vicio o déficit de motivación externa, al convalidar la inobservancia de la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional sobre el carácter no pensionable ni remunerativo del bono por función jurisdiccional. Además de ello, se observa que este mismo análisis fue utilizado para determinar la naturaleza remunerativa de las asignaciones excepcionales y su inclusión en la base de cálculo de los beneficios sociales. Siendo ello así y habida cuenta de lo expuesto, corresponde declarar la nulidad de las resoluciones impugnadas y disponer que el juez de primera instancia emita una nueva resolución que no incurra en dicho vicio o déficit.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo; en consecuencia, **NULAS** la Resolución 4 (sentencia), de fecha 29 de enero de 2020, expedida por el Décimo Primer Juzgado de Trabajo Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; la resolución (sentencia de vista) de fecha 13 de mayo de 2021, expedida por la Tercera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima; y la Casación 21160-2021 Lima, de fecha 19 de agosto de 2022, expedida por la Cuarta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Superior de Justicia de la República. En consecuencia, **ORDENA** al juez de primera instancia emitir una nueva resolución conforme a lo indicado en la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
OCHOA CARDICH
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE